

## EXCOMUNION.

El Sr. Lic. García busca razones, cánones y doctrinas para declararse y declarar al padre Osorio y al Sr. Lic. Vasquez libres de la excomunion, y los fundamentos que alega para calificar esa excomunion, de notoriamente injusta y nula, son los siguientes:

1. ° *La jurisdiccion del Provisor estaba suspensa por la apelacion interpuesta.*

2. ° *Que llevó notario y testigos por la naturaleza del negocio, y más aún, porque el Provisor, no obstante estar suspensa su jurisdiccion en virtud de una apelacion interpuesta en 4 de Julio, siguió dictando providencias contra derecho, y pretendiendo ejercer jurisdiccion.*

3. ° *Que se les impuso la excomunion sólo porque llevaron notario público civil.*

Para desvanecer los fundamentos 1. ° y 2. ° del Sr. García, basta copiar el decreto del Santo Concilio de Trento en su ses. XIII, cap. 1. ° de la Reforma, que tiene por epígrafe lo siguiente: “*Cuiden los Obispos con esmero y prudencia, de la reforma de costumbres de sus súbditos: y no se apele de su correccion.*” Porque este canon sirvió de fundamento para negar la apelacion interpuesta por el padre Osorio y su abogado, contra el auto Interlocutorio, que no causa gravámen irreparable y la sentencia definitiva no es inapelable, porque ese decreto ordena y declara que la jurisdiccion del Tribunal no está suspensa. “*Y constanding que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes*

*para evitar las penas y declinar las sentencias de los Obispos, y que impiden que el juez proceda con el efugio de la apelacion, á fin de que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios y tergiversaciones de los reos, establece y decreta lo siguiente: No cabe apelacion antes de la sentencia definitiva del Obispo ó de su Vicario general en las causas espirituales; de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravámen cualquiera que sea en las causas de visita y correccion ó de aptitud é ineptitud, así como ni en las criminales: ni el Obispo ni su Vicario estén obligados á deferir á semejante apelacion por frívola: sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del Juez de la apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ningun estilo ó costumbre contraria aunque sea inmemorial.* ¶

Del decreto que precede, resulta probado suficientemente y sin necesidad de citar sus correlativos, que la jurisdiccion del Tribunal eclesiástico no está suspensa como se pretende, sino expedita para continuar legalmente las causas del padre Osorio, y que ante ley expresa, los canonistas callan.

El Sr. García en el 2. ° de sus fundamentos asegura por olvido involuntario ó voluntario “*que llevó al notario civil y testigos con motivo de la apelacion y por la naturaleza de la causa.*” ¿Qué no recordará ese señor que el dia 4 de Julio impidió que se le notificara al padre Osorio el auto de esa fecha, que era el primero en ese segundo sumario? ¿Qué ántes de ello hizo repetidas preguntas antijurídicas á la autoridad eclesiástica, durando así casi, ó más de una hora? y que, protestando contra aquellos actos la autoridad eclesiástica declaró que se le hacía violencia?

Respétese la verdad, siquiera porque si las *notas privadas* que el Sr. Vasquez se atrevió á escribir en su protocolo ese dia, las conserva con fidelidad,

en ellas consta que el aserto del citado Sr. García carece de verdad.

Y allí consta también que los 5 fueron juntos y que el Abogado y el Padre preguntaban si la *causa del Provisorato era la misma que la de la Secretaría, y que si era civil ó criminal*. Luego no fueron por causa de la apelacion; porque ¿quién apela de lo que ignora? “*Que los llevaron por la naturaleza de la Causa*” Luego la conocian, como en efecto la conocian, el uno como reo y el otro como Abogado que intervinó dirigiendo, y como esa causa era reservada segun indica su Abogado, y los Abogados no están obligados á externar ni por mandato del Juez, segun parece, las poridades de sus clientes, resulta muy claro que el Sr. García cumplió este deber muy bien, protocolizando la mala fama de su defendido y esparciéndola hasta por impresos publicados y repartidos con profusion.

Cuando el padre Osorio medite este gran servicio de su abogado (si él fué el autor), le estará perpetuamente agradecido por el talento y oportunidad con que lo defendió.

Respecto al tercer fundamento del Sr. García en el que se atreve á asegurar “*que los declaré excomulgados sólo porque llevaron Notario público civil al Provisorato,*” digo lo siguiente. Que el Sr. Lic. García confiesa:

1. ° *Que fué al Tribunal eclesiástico con el Sr. Osorio, el señor Notario público civil, Lic. D. Jesus A. Vasquez y testigos; y* 2. ° *Que la causa está en sumario.*

Lo expuesto, unido al conocimiento que la sociedad tiene de las faltas que públicamente cometieron á la autoridad eclesiástica, bastan para palpar la justicia con que se les declaró incursos en la excomunion *latae sententiae* fulminada por el señor Pio IX (de santa memoria) en defensa de la libertad de la Iglesia, en el núm. VI del § 1. ° de la Constitucion Apostólica Sedis, que á la letra dice: “*Los que*

*impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, ya del foro interno, ya del externo, y los que para esto recurren al foro secular, y los que procuran sus mandatos, y los que los dictan y los que prestan auxilio, consejo ó favor.*”

En efecto, es contra derecho que el reo lleve abogado ó procurador en un sumario, porque de naturaleza es reservado y sus diligencias son personalísimas y llevar abogado es impedir la jurisdiccion, es punible que el abogado se preste á ello y que á pesar de las indicaciones caballerosas de la autoridad, insista en intervenir en él, y más punible cuando lo verifica contra las repetidas protestas de la misma autoridad, porque también impide el ejercicio de la jurisdiccion, sin poder alegar á su favor la ignorancia, porque es perito y tan perito, que, está cubierto con el polvo de las bibliotecas y debió haber leído al autor que sigue:

Sala Mexicano, edicion de 1849, página 113. “Hay también casos ó negocios, que no pueden hacerse por medio de apoderado, como por ejemplo, si éste no quiere contestar por malicia ó por ignorancia, las preguntas que se le hicieren en juicio, debe entonces compelerse á *la misma parte* á que las responda (ley 22, tít. 5, part. 3); y esto sucede *generalmente* en todas las diligencias personalísimas. También está dispuesto por una ley de partida (ley 12 del mismo tít. y part.) que en las causas criminales de gravedad, deben comparecer personalmente, tanto el acusador como el reo. *Antes decimos que todo ome es tenudo de demandar o de defenderse en tal pleito como éste por si mismo é non por personero; porque la justicia non se podría fazer derechamente en otro, si non en aquel que face el yerro cuando le fuere probado, ó en el acusador cuando le acusase á tuerto.* Por igual razon está prohibido (Ley 93, tít. 15, lib. 2, R. 1.) que ninguno se pueda presentar en la cárcel por medio de apoderado: en las primeras instancias, es de necesidad la comparecencia del reo para recibirle su

declaracion preparatoria y confesion con cargos etc., lo que no procede del mismo modo en las segundas y terceras en que no se trata de aclarar el hecho, sino sólo de examinar la justicia de la sentencia.”

Igualmente es punible la intervencion de Notario público civil y testigos, porque si es verdad que el Sr. Lic. García cubierto con el polvo de las bibliotecas no ha encontrado ley que lo prohíba, basta al intento, el estado de la causa, la práctica constante de todos los tribunales, el haberse introducido el notario no sólo sin la autorizacion del Provisor, sino á pesar de sus protestas legales, lo expuesto por Sala en el lugar antes citado y la doctrina de Febrero Mexicano de Tapia, edicion de 1834, tomo IV, página 418, que hablando de los escribanos entre otras cosas dice: “*Una cosa es que en las causas criminales no lo den (habla del certificado), porque no es razon que sirvan de instrumentos para acalorar y fomentar la discordia y encono. (aunque á veces conviene para que se castigue á los reos).*”

Y si todo lo expuesto no basta al Sr. García y exige el imposible de una ley expresa aplicable al caso, lea la ley 7.ª del título 1.º del libro 2.º de la Novísima Recopilacion que trata acerca de que los jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entrometan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas, la que entre otras de sus prohibiciones, tiene la que sigue: “...Y cualquier lego que en las tales causas fuese Escribano ó Procurador, contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos en los que son permisos de derecho, por ese mismo hecho sea infame...” Y si esta prohibicion es para las causas profanas y entre legos, con mayor razon y tomada la ley á contrario SENSU, prohíbe la intervencion de Notario lego ó civil, en causas puramente eclesiásticas y seguidas contra eclesiásticos y sin que la parte de la ley que dice: “salvo en aquellos casos en los que son permi-

tos de derecho,” pueda aplicarse más que en las causas de legos.

En efecto: este debe ser su sentido; porque entonces los señores Obispos por el Concordato ejercian jurisdiccion temporal y en estas causas debian servirse de Notarios seculares como lo dice la ley 10 del mismo libro y título de la Novísima Recopilacion, que entre varias disposiciones que contiene, contiene tambien la que sigue: “...*que ante los dichos jueces legos, pongan escribanos legos, públicos y reales, ante quien pasen los autos, hábiles y examinados, y no pongan Notarios apostólicos.*” De lo que se deduce que el Notario en causas eclesiásticas debe ser eclesiástico.

Probada ya por el derecho antiguo la prohibicion de que los Notarios públicos civiles intervengan en asuntos ó causas eclesiásticas, tenemos vencida una parte; pero nos encontramos, segun dice el Sr. García, con la falta de disposicion canónica que lo prohiba, y con el cánón del Santo Concilio de Trento que cita él á su favor, expresándose con todo el énfasis de un gran sabio (de los que no hemos conocido en el foro oaxaqueño, pues á todos los señores Licenciados, los hemos conocido humildes y á la vez llenos de aplomo y de saber,) y ofreciéndonos en premio de ese imposible, que *quedaría* plenamente justificada nuestra conducta en este ruidosísimo negocio, sus palabras son como siguen:

“*Por otra parte, si esa prohibicion existe. ¿dónde está? Yo me he cubierto con el polvo de las bibliotecas públicas y privadas buscándola, pero no la he encontrado.....recuerdo haber estudiado este punto en los libros de los ortodoxos canonistas que hay en la biblioteca del Seminario Conciliar de la Diócesis, sin haber tropezado con esa prohibicion que sería en nuestro caso un tesoro de inestimable precio.*”

“*Yo desearía que el Sr. Ortiz me señalara el cánón que prohíbe la intervencion de los notarios en las causas eclesiásticas; pero eso es imposible; y ni cientí-*

ficamente, ni de ningun modo, podría demostrarse la ilicitud de esa intervencion.

“Si el Sr. Ortiz la demostrara, quedaria plenamente justificada su conducta en este grave y ruidosísimo asunto.”

Léanse, pues, con detencion, para ver si tuvimos esa felicidad, las disposiciones del Santo Concilio de Trento en la misma sesion y capítulo citados por el mismo Sr. García.

.....“Que así como los Notarios creados por autoridad apostólica no suelen admitirse con facilidad para actuar en los tribunales de los legos ni aun para otorgar instrumentos y otros actos extrajudiciales en el mismo foro laical, de modo que si hacen algunos, se tienen por escrituras privadas; de la misma manera, y por el contrario, en las cosas espirituales ó eclesiásticas, tanto judiciales, como extrajudiciales, no deben admitirse los Notarios creados por sola la autoridad de los legos.....”

.....“Ya porque no está en la potestad de los legos violar esta ley conciliar en los países donde está admitido el Concilio; ya tambien por el decreto que lo anula, contenido en la Constitucion de Pio IV sobre la confirmacion y publicacion del Concilio, en virtud del cual se impide ó se niega cualquier uso contrario; pero proviene por razon de la falta de ocasion, porque los Notarios creados por autoridad laical no pueden actuar en causas eclesiásticas ó espirituales, de las que habla el Concilio.....” Coleccion de cánones de la Iglesia de España y de América, por D. Juan Tejada y Ramiro, edicion de Madrid, 1859, tomo 4.º, página 258 y 259.

La Bula citada del señor Pio IV en la parte relativa á los que se atreven á glosar como el Sr. García, les impone excomunion *late sententiae*, mandando en términos expresos y sin apelacion lo que sigue:

“.....Además de esto, para evitar el trastorno y confusion que se podrían seguir, si fuese lícito á cualquiera publicar segun su capricho, comentarios é in-

terpretaciones sobre los decretos del Concilio; prohibimos con autoridad Apostólica á todas las personas, así eclesiásticas de cualquier orden, condicion ó graduacion que sean, como legas condecoradas con cualquier honor ó potestad; á las primeras, so pena del entredicho de entrada en la Iglesia, y á las demás, cualesquiera que fueren, so pena de excomunion *late sententiae*; que ninguno absolutamente se atreva á publicar sin nuestra licencia, comentarios, glosas, anotaciones, escolios, ni ningun otro género de exposicion sobre los decretos del mismo Concilio, ni establecer otra ninguna cosa bajo cualquier nombre que sea, ni aun so color de mayor corroboracion de los decretos, ó de su ejecucion, ni de otro pretexto”.....

Y no puede excusarse el Sr. García del cumplimiento de lo expresamente mandado por el Concilio, ya sea por medio de interpretaciones ó tergiversaciones de su sentido, sin errar al asegurar que los señores Obispos pueden suspender por ineptitud y aun por otras causas que los impelan á dictar tal medida á los Notarios civiles de quienes bien se nota que no se ocupa la disposicion del Concilio, sino de los *Notarios regulares*. De lo que se deduce que el Sr. García ha querido tergiversar la disposicion conciliar que cita y que apoyada, segun él, en doctrinas de ilustres canonistas, sirvan de auxiliares á su intento para salir triunfante en su idea, de ser permitido por derecho eclesiástico, la intervencion de Notario público civil en causas puramente eclesiásticas y espirituales seguidas con personas del mismo carácter eclesiástico, y lo que es mas original, que los señores Obispos que no pueden crear Notarios legos, los pueden suspender de su oficio.

Si tales aseveraciones se tuvieran como verdades jurídicas, sería contravenir á lo expresamente mandado por la Bula del señor Pio IV y su aplicacion traería la confusion y el desórden en los procedimientos eclesiásticos, todo lo que Su Santidad pre-

vió y procuró evitar, y lo que es mas inadmisibile, la autoridad eclesiástica se constituiría no en la fiel observante de la ley que le fué dada para ordenar su conducta y dirigir la nave de la Iglesia confiada á su cuidado, sino que descendería á la triste condicion de ser una autoridad sin ley y sin moral.

De lo expuesto resulta probado que el Notario público civil no debió prestarse á intervenir en un sumario y menos en un sumario eclesiástico: que todo lo actuado por el Sr. Vasquez es nulo y de ningun valor, por ser contrario á derecho eclesiástico y civil; y porque la fé pública del Notario no nace de su persona, sino de la ley civil que lo constituyó tal notario, ley que animada del espíritu de la legislacion actual, en nuestro humilde juicio no soñó siquiera introducirlo en las cosas eclesiásticas, ni que sus actos tengan fé pública á este respecto; y menos pueden ser valederas ni hacer plena prueba ni cosa que se le parezca, porque el Sr. Notario Vasquez no cumplió su oficio en los términos y con el fin que lo llevó el Sr. Lic Garcia, pues éste lo llevó para que sirviera de testigo para oír y dar fé, y la prueba es la confesion que hace el mismo Sr. Garcia en los términos siguientes: “Los Notarios públicos no ejercen jurisdiccion ni autoridad alguna política ni administrativa, ni judicial, ni otra ninguna. *Son meros testigos*, cuyo testimonio constante con las formas y requisitos establecidos por el derecho, ya canónico, ya civil, en sus órdenes respectivos hace prueba plena y nada más.”

¡El Notario público civil es mero ó simple testigo y hace plena prueba! ¡y tiene fé pública! esto no es posible, y tanto que Escriche, en su diccionario lo llama “Oficial ó Secretario público, que con título legitimo, está destinado á redactar y autorizar con su firma etc. La ley 1.ª, tít. 19, partida 3.ª, confirma esta doctrina, y Gregorio López glosando esta ley dice: Que el Notario público es el que tiene autoridad pública porque está constituido tal por el que tiene

el poder. Hágase la aplicacion de lo expuesto con los conceptos del Sr. Garcia que á la letra copiamos, y resultará plenamente probada la justicia con que se les declaró incursos en la excomunion, no sólo porque impidieron el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sino porque hicieron intervenir en ello á un miembro del poder civil, en cuyo caso él mismo confiesa que está incurso. “Si en lugar de haber llevado un Notario, hubiéramos obtenido de alguna autoridad del foro secular, un mandato cualquiera; si, desconociendo por entero el espíritu y la letra de las instituciones actuales, hubiéramos pretendido el enorme desatino de que, no obstante la separacion de la Iglesia y el Estado, *una autoridad del orden civil se ingiriera en asuntos eclesiásticos*, por una parte con agravio de la Santa inmunidad de la Iglesia y con desprecio y mengua de sus imprescriptibles derechos, y por otra con notoria y vergonzosa infracion de las leyes de la República, *que prohiben toda intercecion del poder civil en materias de religion..... entonces si, sobre haber caido en tal desconocimiento de los tiempos y de la sociedad en que vivimos, habríamos caido por igual en las censuras de la Iglesia.*”

Pues bien: el hecho es que, el Sr. Vasquez, acen-túese esto bien, no fué un testigo que solo oyó y certificó, mal ó bien, contra derecho ó conforme á derecho, sino que *discutió, copió*, en su Protocolo civil, el certificado del Notario eclesiástico, tomando sin permiso del Provisor y de la carpeta de la mesa del mismo Provisor, el escrito del Padre Osorio ya certificado, siendo ya pieza de los autos, contra lo que hizo la protesta que debía la autoridad eclesiástica y debe aparecer así en las constancias del Protocolo civil, si las conservan fieles; y para colmo de sus errores se extralimitó al grado de *requerir á la autoridad eclesiástica* para que le contestara la pregunta que le hizo como Notario público, es decir, que se revistió y pretendió ejercer autoridad, supuesto que

el requerir es propio de la autoridad, Diccionario de Escriche: "Requerimiento. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimacion, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública." Obteniendo en respuesta la excomunion declarada en el acto contra él y sus cómplices, con toda justicia.

De lo expuesto resulta, tan claro como la luz del medio día y por leyes expresas, que el Sr. Notario Vasquez quebrantó lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, se extralimitó del espíritu de la ley civil que lo hizo Notario, del fin con que lo llevó la parte, de los límites de su oficio y de la noble y moral doctrina del Febrero Mexicano; y la culpabilidad del padre Osorio y todos sus cómplices.

Los hechos ántes referidos de notoria verdad, presenciados, entre otros, por el Sr. Pro-Secretario Canónico Lic. D. Nicolás Muñozcano, por el Oficial Mayor Presbítero D. Mariano Cruz, por el Sr. Lic. D. José Domingo Iturribarria y muchas personas, que, notando el escándalo, se agruparon á la puerta y ventanas de la oficina, estrecharon á la autoridad eclesiástica, en fiel cumplimiento de su deber y en justa defensa de los derechos é inmunidad de la Iglesia, á declararlos incurso en la excomunion mayor latae sententiae, cuya absolucion está reservada de un modo especial al Romano Pontífice, al reo Presbítero D. Rafael Osorio, á su Abogado Lic. D. Francisco Pascual García, al Notario público civil, Lic. D. Jesus A. Vasquez, y á los testigos de éste D. Blas Melgar y D. José Moreno.

El Santo Concilio de Trento en su Discurso para la ses. 25, caps. 2 y 3 de la Reforma, entre otras cosas enseña: "*Deben pues distinguirse ante todo, dos especies de censuras y excomuniones, puesto que son distintas las que provienen de la ley, de modo que se incurre en ellas por algun delito ó contravencion; y otras las que dimanán del hombre, esto es, del Obispo*

*ó de otro juez eclesiástico, en virtud de autoridad propia.*

*En la primera especie, se dice que se incurre segun el uso mas frecuente, por haber puesto manos violentas sobre eclesiásticos, por haber violado la autoridad eclesiástica local, personal ó real,..... ó por otras causas contenidas en los sagrados cánones, concilios ó constituciones apostólicas, y en especial, la que se llama Bula de la Cena; (que está reformada por la Constitucion Apostolicæ Sedis, que es la vigente) y entonces es cierto que no contiene observar ó seguir este orden, porque el Obispo ú otro juez eclesiástico y superior en este caso no fulmina ninguna, ni las dá con autoridad propia, puesto que se ha incurrido ya en ellas; de modo que sólo las declara y descubre. Por lo tanto, se concede al Obispo ó á otro prelado facultad para declarar estas censuras aun en contra de los excentos, aunque tengan especial indulto apostólico para que no puedan ser excomulgados ni ligados con censuras por los Obispos ó por otros ordinarios locales; porque entónces no se dice que se ejerce ningun acto de jurisdiccion en forma contenciosa, sino que sólo se hacen las veces de denunciador ó publicador, que puede ejercerlas cualquiera, y mucho más aun el Obispo ú ordinario local, por la razon congrua de que esta denuncia ó declaracion se dirige al régimen espiritual de las propias orejas encargadas á ellos, ¶ amonestándolas ó avisándolas de que se abstengan del trato de la oreja enferma ó inficionada, aunque sea de redil externo y ageno, ¶ lo cual no es ejercer jurisdiccion con dicha oreja externa y de redil ageno. Sin embargo, esto parece debe admitirse cuando el mismo hecho es tan cierto que no se requiere ningun conocimiento de causa ni hay que observar forma de juicio ó proceso; pero no sucederá así cuando hay una duda probable sobre si hay lugar ó nó á la contravencion de la ley y al incurso en las mismas censuras, de modo que el Ordinario deba tomar las partes formales de juez, á manera de aquella distincion que en es-*